REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1906

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada el recurso de casación interpuesto por la razón social Investco Global Group, LTD. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Investco Global Group, LTD., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por la Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Investco Global Group, LTD. Contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] la cual confirmó la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 18 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual determinó adelantos en compras locales y sobre gastos y costos no admitidos, efectuadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero y agosto 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de abril del año 2023, por la entidad INVESTCO GLOBAL, LTD, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, INVESTCO GLOBAL, LTD, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir respecto de la incorrecta interpretación de la ley artículo 287 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de ponderación de escrito de réplica. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad. Carencia de base legal para inadmisibilidad de los gastos y adelantos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad/caducidad del memorial de casación; b) que se declara inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y c) que se declare la improcedencia del recurso por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 de los medios de casación.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1473/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estados de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el Interés Casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Investco Global Group, LTD. en los medios de casación propuesto

se advierte que propone un alegado o*mision de estatuir y falta de ponderación* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

28. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de ponderación de los argumentos vertidos en su escrito de réplica, estableciendo que lo ponderado por el tribunal de fondo es solo una reiteración de lo planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, lo cual constituye una clara violación al debido proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Sobre la falta de motivación y la no ponderación de las pruebas aportadas*. 53. La recurrente alega la administración no indica las razones de manera lógica y coherente para rechazar el recurso, además, aportó todas las pruebas necesarias y la recurrida omitió ponderarlas adecuadamente en su perjuicio.

54. Sobre la falta de motivación, resulta idóneo resaltar que "La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial". En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 55. Para ser preciso "la motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo". En sentido amplio, "la motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". 56. Como se aprecia "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). 57. El principio de coherencia? estipula que: "Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos". 58. Respecto a los adelantos en compras locales no admitidos por las sumas de RD$25,444.71 y RD$141,747.80 en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal febrero 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) indica que la misma se origina debido a que la recurrente en el Formato 606 se consideró el ITBIS facturado en el Formulario IT1 por la suma de RD$125,417.00, sin embargo, al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC), observó que la misma, en el Formato 606 se consideró la suma de RD$99,972.29, por lo cual los adelantos en compras locales deducidos por la recurrente en el Formulario IT1 no fueron considerados válidos. 59. Igualmente, en cuanto a los costos y gastos no admitidos por la suma de RD$7,102,115.46 en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2020 y 2021, la misma surge al verificar que la recurrente remitió a través del Formato de Envío 606

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

deducciones soportados en facturas por la suma de RD$7,148,654.64, los cuales fueron remitidos por sus emisores en el Formato de Envío 607 por la suma de RD$46,539.18, la cual origina la inconsistencia. 60. Sobre lo anterior, la recurrente indicó en reconsideración que se trataba de un error de digitación, de manera que la parte recurrida razonó que: * (...) el error a que hace referencia no constituye un eximente de responsabilidad tributaria, pues aun cuando se evidencia la presencia de dolo, no le exime de la carga de las consecuencias por la presentación errónea realizada, ya que de las prerrogativas legales estatuidas en el numeral 3) del artículo 15 de la indicada Norma General núm. 07-2014, esta tuvo la oportunidad en su momento de solicitar ante esta institución recaudadora, la rectificativa respecto a las informaciones vertidas erróneamente en el formato de envío de datos 606 del ejercicio fiscal revisado, por voluntad propia sin que hubiera la necesidad de practicar la determinación al hecho generador de que se trata, incurriendo así en falta tributaria y asumiendo con ello el riesgo fiscal, de conformidad con el artículo 253 del Código Tributario; por tanto, resulta desacertado que tales actuaciones sean aceptadas a la recurrente", continua exponiendo en el mismo sentido en la página 11. 61. En cuanto a los adelantos en compras locales no admitidos en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal agosto 2021, por la suma de RD$141,747.80, dicha impugnación se origina en virtud de que la recurrente remitió en su Formato de Envío 606 el comprobante fiscal núm. B[redacted] a los fines de ser considerado como crédito del ITBIS, sin embargo, la institución observó que el mismo fue considerado por un ITBIS facturado por el monto de RD$144,271.35 que al contraponerlo al monto de RD$2,523.55

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reportados por la empresa emisora del NCF en el Formato de Envío de Bienes y Servicios 607, da lugar a la diferencia. 62. En relación a lo anterior, el fisco establece que al verificar la factura con el NCF núm. B[redacted] se demostró la impugnación pues se constataron las diferencias reportadas. 63. Del análisis argumentativo contenido en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, la administración hizo constar respecto a las pruebas aportadas, los motivos por los cuales no eran admitidas o resultaron ser insuficientes, conforme lo establece en las páginas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la indicada resolución. 64. De la ponderación del acto atacado, este Colegiado ha podido verificar que el mismo contiene una relación de hechos, estipula las normas en las cuales se sustenta, responde los argumentos de la recurrente, le indica los motivos del descarte de las pruebas aportadas y le especifica los documentos adicionales que debía aportar; además, motiva el origen de las inconsistencias, pues indica que el motivo por el cual se mantienen las impugnaciones determinadas, tras considerar que el procedimiento fue correcto y conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria, luego de ponderar los argumentos y las pruebas aportadas por la recurrente, concluyendo que sus alegatos fueron infundados y los medios de prueba depositados no son suficientes ni fehacientes para contrarrestar la actuación del fisco y validar las operaciones llevadas a cabo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario. En virtud de lo anterior, no se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) actuara de manera incongruente con la práctica o con sus antecedentes administrativos en

violación al principio de coherencia. 65. En ese sentido, este tribunal luego de un análisis de los argumentos de la recurrente conjuntamente con las pruebas aportadas ha podido comprobar que los mismos no fueron capaces de evidenciar lo contrario a lo determinado por la administración tributaria, razón por la que esta Primera Sala no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir le presunción de validez de dicho acto administrativo en relación las impugnaciones previamente señaladas, en el sentido de que no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante esta jurisdicción, motivos por los cuales rechaza el presente recurso contencioso tributario. (sic)"

30. A manera de presupuesto, se advierte que el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, con el objetivo de obtener la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023. Dicha resolución confirmó la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], mediante la cual la Administración Tributaria notificó a la sociedad Investco Global Group, LTC. una serie de ajustes. Estos ajustes correspondían a adelantos en compras locales no admitidos por las sumas de RD$25,444.71 y RD$141,747.80, así como a costos y gastos no admitidos por un total de RD$7,102,115.46. Tales observaciones fueron realizadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscales 2020 y 2021, y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero y agosto de 2021.

31. Que del estudio de la sentencia se verifica que la recurrente en casación sometió al tribunal *a quo* la revocación del mencionado acto administrativo fundamentado en que fue *"emitido de manera ilegal y arbitraria sin ponderar las pruebas aportadas y sin la debida motivación, en violación a su derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, contradictoriedad y razonabilidad…"*

32. De la lectura de los alegatos que fundamentan los medios analizados se advierte que la parte recurrente alega una falta de omisión y ponderación de los argumentos sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, sin embargo, no establece de manera concreta en qué consistió la alegada omisión, es decir, cuáles fueron los argumentos expuestos ante los jueces del fondo que no fueron contestados o ponderados por estos; de manera que, en vista de que la parte hoy recurrente se limita a establecer de manera ambigua que planteó varios argumentos sobre la admisibilidad de los gastos y adelantos y que no fueron contestados por los jueces del fondo, dicha situación imposibilita a esta

corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a declarar la inadmisión del presente argumento.

33. Se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los argumentos que considera que no le fueron ponderados por la jurisdicción *a quo;* que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad material de comprobar si el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados, porque resulta indispensable que la parte recurrente describa los argumentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos, lo cual no se advierte en la especie.

34. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de casación se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas en un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos

desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley y no serán examinados por esta Corte de Casación.

35. **En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a este primer medio de casación, alegando una incorrecta interpretación de la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

36. En ese orden, si bien la parte recurrente titula dicho medio de casación haciendo referencia a una omisión de estatuir vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. En ese sentido, al no beneficiarse la parte recurrente Investco Global Group, LTC. del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Investco Global Group, LTD. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

00049 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.